



No. 012/2019

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD POR NO SUBSANACIÓN

OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA del BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR, en la ciudad de San Salvador, a las quince horas del día catorce de febrero del año dos mil diecinueve.

La suscrita Oficial de Información del Banco Central de Reserva de El Salvador, **CONSIDERANDO** que:

1. El siete de febrero de 2019, se recibió solicitud de acceso de información, a través de escrito enviado por gobierno abierto, en la cual solicitaba se le proporcionara **“Precios por bolsa de cemento en fábrica y ferretería de forma mensual del 2010 al 2018”**.
2. Mediante correo de fecha siete de febrero del presente año, se previno a la solicitante de cumplir con el requisito establecido en el Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LAIP), en el sentido que "presente debidamente firmada la solicitud de información", para lo cual se le concedió un plazo de cinco días hábiles, con base a los artículos 66 LAIP y el 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM).
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el Artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos. De ahí que, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.
4. Con base al Artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétérointegración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación con el Artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.
5. En tal sentido, con base en el Artículo 278 CPCM en conexión con los Artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la solicitud de acceso. Para el caso en comento, la suscrita advierte que ha transcurrido el plazo por el cual debió subsanar los defectos de forma y fondo, sin que los mismos se hayan efectuado a esta fecha. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibile el requerimiento de información formulado por sin perjuicio que la



Oficina de Información y Respuesta

Alameda Juan Pablo II, entre 15 y 17 Avenida Norte, San Salvador

Tel. (503) 2281-8030; Fax (503) 2281-8113

E-mail: oficial.informacion@bcr.gob.sv



interesada pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE:**

1. **Declarase Inadmisible** la solicitud presentada por
por no haber subsanado la prevención efectuada en su solicitud de acceso, sin perjuicio que la interesada pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.
2. **Notifíquese**, a la interesada en el medio y forma por el que recibió el presente requerimiento de información.
3. Archívese el presente expediente administrativo.



Flor Idania Romero de Fernández
Oficial de Información